
CARTA DEL INFANTE DON SANCHO

EXIMIENDO DEL PAGO DE MONEDA FORERA Á LOS CABALLEROS ARMADOS Y EQUIPADOS DE MADRID Y Á SUS MUJERES É HIJOS.

Era 1320, correspondiente al año 1282.

* Sepan quantos esta carta vieren commo yo Infante don Sancho ffijo mayor e heredero del muy noble don Alfonso por la gracia de dios Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia de Seuilla, de Cordoua de Murcia, de Jahen e del Algarbe. Atreuiendome a la merced del Rey mio padre que lo terna por bien. Et por ffazer bien e merced a los caualleros de Madriz que siruieren guisados de cauillos e de armas ssegund manda su Priuilegio. Et a las duennas bibdas mugeres de los caualleros sobre dichos que ffinaren en la caualleria estando guisados de cauillos e de armas commo el Priuilegio manda. Et a los sus ffijos e ffigas quitoles que non pechen daqui adelante en la Moneda fforera que solien pechar de siete en siete annos. Esta merced les fago porque me dixieron que por esto podrien sseruir meior e mas complida mientras al Rey e a mi, cada que su seruicio nos ffue-

re menester. Et mando e defiengo que ninguno non los demande ninguna cosa en esta rason nin les pase contra esta merced que les yo fago. Si non qualquier que lo feziere a el e a lo que ouiesse me tornaria por ello. Et desto les mando dar esta mi carta sseellada con mio sseello de cera colgado. Dada en Segouia tres dias de Marzo. Era de mill e trezientos e veynte annos. Yo Roy dias la fiz escreuir por mandado del Infante.

Escrito en las espaldas del documento: «Los caualleros e las duennas de Maydrit. = Que non paguen moneda forera los caualleros guisados nin las mugeres de los que finaren.»

Tiene pendientes de un cordon deshilado tres fragmentos de un sello de cera. En el anverso un caballero armado sobre caballo con paramento. En el reverso castillos y leones. Leyenda en ambas partes, ilegible por su mal estado.

PENAS

IMPUESTAS POR EL CONCEJO Á LOS VENDEDORES DE VINO AGUADO Y Á LOS QUE
COGIEREN AGRAZ EN VIÑA AGENA.

Ayuntamiento de 9 de julio de 1481.

..... ordenaron los dichos señores que cualquier persona que vendiere vino aguado en esta dicha villa e sus arravales e lo trugere que si fuere regaton que le den cient azotes e pierda el vino la meitad para el que le acusare e la otra meitad para el Juez que lo sentenciare. e si fuere escudero o cauallero que pierda la tinaja o cuba que assi vendiere e que incurra mas en pena de seiscientos maravedis para el reparo de las Puentes desta villa e quel dicho vino se reparta en dos partes como dicho es e que cualesquier vezino de

la villa lo pueda acusar e llevar al que assi vendiere el dicho vino e el vino ante la justicia como dicho es.

Otrosi ordenaron que cualquier vezino desta dicha villa e sus arravales que fallare a cualquier mozo o moza cogiendo agras en las viñas que non fueren suyas o de su amo que le puedan traer ante la justicia e le den cincuenta azotes por la dicha villa. e si fuere persona de mayor guisa que incurra en pena de seiscientos maravedis la meitad para el que lo acusare e la otra meitad para el Juez que lo sentenciare.»

ORDENAMIENTO DADO A MADRID

POR EL REY DON SANCHO IV EN LAS CÓRTEES DE VALLADOLID.

Era 1231, correspondiente al año 1293.

Sepan quantos esta carta vieren commo Nos don Sancho por la gracia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Galicia de Sevilla de Cordoua de Murcia de Jahen e del Algarbe e sennor de Molina: Catando los muchos bonos seruicios que rrecebieron aquellos rreys onde nos uenimos de los caualleros e de los otros omnes bonos de Estremadura: Et otrosi parando mientes a los grandes seruicios que nos dellos tomamos al tiempo que eramos infante e despues que regnamos aca sennaladamente en lo de Mont agudo: E otrosi quando Abinyuzeff et Aboyacob ssu fio cercaron a Xerez en dos uezes e nos fuemos y por nuestro cuerpo e la descercamos: Et otrosi catando el seruicio que nos ffisieron en la cerca de Tariffa que nos combatiemos e tomamos por fuerza de armas: Et otrosi quanto bien estrannaron e quant lealmente sse touieron connusco e guardaron el nuestro sennorio contra los mouimientos malos e ffalssos que el ynffant don Iohan ffiso contra nos: Et otros

muchos seruicios que nos ffisieron cada que menester los ouimos dellos. Nos auiedo uoluntad de les dar ende galardon acordamos de ffacer nuestras cortes en Valladolid et con acuerdo de los prelados e de los maestros de las ordenes e de los rricos omnes e ynffanzones. Et otrosi con los caualleros de Estremadura que nos touimos sobre esto para nuestro consseio Et mandamos a todos los de Estremadura que eran y connusco que nos dixiessen ssi en algunas cosas tenien que rrecibien agrauamientos que nos lo mostrassen: Et nos que les fariemos merzed sobrello. Et ellos auido su acuerdo todos de consouno mostraronnos todas aquellas cosas de que desien que rrecibien agrauamientos: E pidieron nos que les ffisiessemos merzed en ello. Et nos por ffasser bien e merzed a todos los conceios de Estremadura. Por estos seruicios ssobredichos e por otros muchos que nos ffisieron ffasta aqui e ffaran daqui adelante a nos e a los que de nos unieren: Et sennaladamente por que

la Reina donna Maria mi mujer e el infante don Fferrando nuestro ffiio primero e heredero nos pidieron mucho affincadamente merzed pora ellos. Otorgamosles estas cosas que en esta carta serán dichas. Primeramente: a lo que nos pidieron que los ffueros e los priuilegios de las franquezas e de las libertades que auien de los rreyes onde nos uenimos e los nos confirmamos que gelos mandassemos guardar. Et nos touimoslo por bien e otorgamosgelo. Otrossi a lo quenos pidieron que non quisiessemos dar en Estremadura a rric omme nin a rrica ffembra nin a ynffanzon nin a otro ffiio dalgo donadio de casas nin heredamientos que sson de los conceios o de las aldeas. Touelo por bien: e que aquello que es de las uillas e de los otros ommes que y sson moradores assi heredades commo los otros derechos que y an de lo non dar a otro ninguno. Mas lo que y es nuestro e los derechos que nos y auemos que non sson de las villas nin de otro ninguno que lo podamos nos dar a quien quisiermos. Otrossi: a lo que nos pidieron que rric omme nin rrica ffembra nin ynffanzon non comprassen heredamientos en las nuestras villas nin en los sus terminos: Tenemos por bien que quanto rric omme nin rrica ffembra que non compran: Mas todo ynffanzon o cauallero o duenna ffiios dalgo que lo puedan comprar e aver: en tal manera que lo hayan sso aquel ffuero e sso aquella uecindat e sso aquella iustizia ellos e los que con ellos uiuieren ssegund que lo an e lo ouieron los otros vezinos daquel lugar. Otrossi: a lo que nos pidieron que los terminos que eran de los conceios que ffueron dados por donadios a rricos ommes e a ynffanzones e a rricas ffembras e a otros ffiios dalgo que los mandassemos dar a los conceios cuyos eran: Tenemos por bien que los ssus terminos que los nos tomamos del nuestro tiempo a aca que los cobren e los ayan aquellos

cuyos eran. Otrossi: alo que nos pidieron que los tirassemos los acalldes e las iustizias que auian de ffuera e que los mandassemos que viniessen a los logares do fueron acalldes e iustizias a conplir de derecho a los querellosos: Tenemos por bien de gelos tirar ende ssaluo en aquellos lugares do nos los pidieren la mayor partida dellos; et deles dar acalldes e juyzes de ssus villas a cada vnoss como nos los pidieren. Et mandamos que los acalldes e las justizias que ffueron y de ffuera de cinco annos a aca ffasta aqui que uayan cada unos a aquellos logares do fueron acalldes e justizias: Et que escoian dos ommes bonos de aquel logar uno que tome el conceio e otro el acalldes o el justicia que esten y treinta dias a conplir de derecho ante estos ommes bonos, dos a los querellosos: Ssaluo en los pleitos criminales que fueron en ffecho de muertes de ommes o de tollimiento de miembros que tenemos por bien que gelos demanden pora ante nos. Otrossi: alo que nos pidieron que los escriuanos publicos que los ouiessemos por ssus ffueros e ffuessen naturales de las villas: Tenemos por bien quanto los escriuanos de los poner nos en cada logar muy bonos de nuestra casa o naturales de las villas tales que sepan muy bien guardar el nuestro sennorio e el offizio en que los ponemos e son apro e a guarda de la tierra: e el escriuano que more y e ssirua la escriuania por ssi e ponga ssu ssigno en las cartas e non otro ninguno. Otrossi: a lo que nos pidieron que las tablas de los sellos de los conceios que las toviessen los caualleros que los conceios se abeniessen: Tenemos por bien que la vna tabla del sello que la tenga un cauallero por los caualleros e la otra que la tenga otro cauallero por los pueblos: aquel que los pueblos escogieren: Porque sse querellauan que recibien agravamentos de los caualleros en esta rrazon. Otrossi: alo que nos pidieron

que quando mandassemos coger los nuestros pechos en la tierra que los cogiessen los nuestros cogedores por padron e que non ffuessen arrendados: los dichos que fuessen buenos en guisa que non aestragassen la tierra: Tenemos por bien de poner y tales cogedores que ssean omnes bonos e naturales de las villas: e quanto en lo de la rrenta que sse non faga. Mas que caten ellos porque sse faga en guisa que nos ayamos los pechos que nos ouieren adar bien e conplidamente e nos acorramos dellos cada que los ouiermos meester. Otrossi: alo que mostraran que rrecibien grandes agrauamentos los conceios por rrazon de peyndras que les ffazien rricos omnes e caualleros e otros omnes sennaladamente algunos que trayan nuestras cartas e peyndrauan por ellas e leuauan las peyndras de un logar a otro: e nos pidien merzed que non quisiessemos que passasse assi: Tenemos por bien que la peyndra que se ffiziere en rrazon de los nuestros pechos que la ffagan en aquel logar do ouieren a dar el pecho e la apregonen a uender: lo mueble ffasta nueue dias e ssi non ffallaren quien la compre en aquel logar que la lieuen a otra parte a uender: El a rraiz otrossi que la tengan treynta dias e ssi non ffallaren quien la compre que la fagan comprar a los cinco o seys omnes mas rricos de aquel logar: Et a qualquier que la comprare quel sea ssienpre ualedera: E si los rricos omnes o caualleros o otros algunos querella ouieren de algunos de la villa o del logar que lo muestren a los officiales que y ffueren e que gelo ffagan enmendar. Et ssilos officiales non los ffizieren conplir de derecho que lo muestren a nos: E nos ffasergelo hemos en mendar de ellos. Otrossi: alo que nos mostraron que los entregadores de los pastores que ffazian agrauamentos en la tierra: e nos piden quelos alcalldes de los logares estudiessen alibrar los pleitos con

los entregadores: Tenemos por bien que los alcalldes de las villas tengan el ordenamiento porque los entregadores an ajudgar con uno de los alcalldes que esten y con ellos: e ssi los entregadores los quissieren passar amas del ordenamiento que gelo non consientan: E los entregadores que sean omnes bonos e quantiosos tales gelos daremos nos. Otrossi: los procuradores de los pastores que sean abonados: e ssi tales non ffueren que non ssean rrecibidos. Otrossi: alo que nos pidieron en rrazon de los alcalldes e de los entregadores de los pastores que auien ffehco malffetrias en la tierra que alli do auien fecho las malffetrias que alli conpliesen de derecho a los querellosos de zinco annos a aca: Tenemos por bien que ssea assi e otorgamos lo. Otrossi: alo que nos pidieron que les non tomassen seruicijs de los ganados que non ssalian de sus terminos para yr a estremo e yuernauan y en la tierra nin de los que leuauan a uender alas ferias e a los mercados: Tenemos por bien que gelo non tomen de los ganados que moraren y todo el anno. Otrossi: alo que nos pidieron que los alcalldes de Estremadura judgassen en nuestra casa los pleytos de Estremadura e non otros alcalldes de otros lugares: Tenemos por bien e otorgamos gelo. Otrossi: alo que nos pidieron que deffendiessemos quelos nuestros escriuanos non librasen cartas que ffuessen de contienda de pleitos ssinon los nuestros alcalldes que lo ouiessem a judgar. Por quelos dela tierra ouiessem derecho cada uno ssegund su ffuero: Tenemoslo por bien e otorgamos gelo. Otrossi: a lo que nos mostraron que el rrey don Alfonso nuestro padre que Dios perdone ordeno e dio priuilegios a algunos caualleros de los conceios: que los caualleros que ffisiesse el rrey o ssu ffiio heredero maguer non ffisiessem alarde que ouiessem sus ffranquesas e ssus libertades commo los otros caualleros del alar-

de e los caualleros que fassen los ricos om-
mes que auien estas libertades ganandolo de-
nos por nuestras cartas: Tenemos por bien que
los caualleros que fsiernos nos o nuestro ffiio
heredero que ayan esta ffranquesa. Mas los
que fsiieren los otros quela non ayan. Otro-
ssi: alo que nos mostraron en rason de las
guardas de las puertas e de los terminos:
Tenemos por bien que cada unos conceios assi
de las ordenes commo de los otros logares
que guarden ssus terminos de los ladrones e
de los ommes malos que non fagan y danno:
Et ssi danno alguno sse y fficiere que ssean te-
nudos delo pechar assus duenos cada unos
en ssus logares: et que non tomen prenda
ninguna de los ganados nin delas bestias que
troxieren para las cosas que ouieren meester
para ssus cabannas. Otrossi: que non ssean
tenudos de pechar el danno que ffisieren los
golfines a los pastores quando passaren con
ssus ganados. Otrossi: alo que nos pidieron
que quando enbiasmemos llamar a los de Estre-
madura que nos ffuessen sservir en las hues-
tes quela ffonseada que la ouiesen todos los
caualleros que nos ffuessen sservir cada unos
en ssus logares: Tenemos por bien quela ayan
ssegunt ssu ffuero en cada logar. Otrossi: alo
que nos pidieron que quando algun cauallero
tomasse dineros para yr nos seruir e ffinasse
en el camino despues que dessu casa saliesse
que aquellos dineros que el ouiesse toma-
do en esta rason non ffuessen demandados
a ssu muger nin a ssus herederos: Tenemos
lo por bien e otorgamoslo. Otrossi: alo que
nos pidieron que quando nos ffuessemos
en las villas de Estremadura que el condux
que ouiessemos meester nos o la rreina o
nuestros ffiios que lo tomassen los offzia-
les que pusiessen el conceio e lo diessen
a los nuestros: que de los nuestros off-
ziales desian que rrecibien muchas escatimas
quando lo ellos tomauan ssin los offziales

del conceio: Tenemos lo por bien e otorgamos-
lo: e ellos que lo cunplan assi. Otrossi: alo
que nos mostraron en rason de los oficiales
de uestra casa que morauan en las villas e
auien algunas demandas contra algunos om-
mes: que les non querien demandar por sus
ffueros e leuauan nuestras cartas en que los
aplasauan que les ueniesen rresponder en
nuestra corte: et pedien que les demandassen
por ssus ffueros ante los alcalldes que estudie-
ssen por nos en las villas: Tenemos por bien
que los nuestros offziales que offzios ouieren
en nuestra casa ssi algunos les ffizieren tuerto
andando ellos en nuestra corte que les uengan
rresponder en nuestra casa por aquel ffuero
de aquellos logares onde son. Pero ssi acaes-
ciere que les fagan tuerto estando ellos alla
en los logares que les rrespondan alla e les
cumplan de derecho por ssu ffuero. Otrossi: a
lo que nos mostraron que auien y algunos a
quienes ffasiemos merzed por nuestras cartas
e por nuestros priuilegios que ouiesen a pani-
guados en sus logares de la quantia mayor: e
los caballeros que les non auien mas de seys-
cientos marauedis de la guerra. et ellos que
les sacauan de quatro mil a cinco mil mara-
uedis et demas: e que pedien que los non
ssacassen de mayor quantia que ellos los
auien: Tenemoslo por bien e mandamos que
atales cartas commo o priuilegios ouiere que nos
los enuien mostrar e ffasta que los nos
ueamos que non vsen por ellas. Otrossi: a lo
que nos pidieron en rason de los escuderos
ffiios de los cavalleros e de las doncellas
que non pecharon en los seruios en el
tiempo del rrey nuestro padre nin en el
nuestro ffasta agora que gelos demandan:
Tenemos por bien que se use daqui adelante
commo se vso en tiempo del rrey nuestro pa-
dre e en el nuestro ffasta aqui. Otrossi: a lo
que nos pidieron que quando algun cauallero
o escudero ffuese muerto por justicia quel

non tomassen ninguna cosa de lo ssuio sinon lo que deuiesse perder ssegund el ffuero de aquel logar do ffuesse morador: E lo al que lo ouiesse ssus herederos: Tenemoslo por bien e otorgamoslo: saluo aquellos que moraren en nuestra casa que haya el nuestro alguasil aquello que usaron tomar en el tiempo del rrey don Fernando nuestro auuelo e del rrey Don Alfonso nuestro padre que Dios perdone. Otrossi: a lo que nos pidieron queles quitasemos todas las demandas que auemos contra ellos en general de cuentas e de pesquisas e de todas las otras cosas en qualquier manera ffasta estas cortes ssaluo las que touieren nuestra iusticia e los cogedores del sseruicio ssesto e de los tresseruicios que nos dieron por rraon de la ayuda para la cerca de Tariffa: que den cuentas e rrecabdo dello ca lo al de ante que fuera quito por el arrendamiento del Barchillon quando fueran quitas las cuentas e las pesquisas: Tenemos por bien de gelo quitar saluo aleue o traicion si alguno ffiso: o la justicia que auemos contra ellos o la cuenta. Orrossi: de las ffonsaderas e quanto en rraon de los pechos que algunos echan en la tierra sin nuestro mandado o de la rreina que nos den cuenta e rrecabdo por qual rraon lo fisieron: e si fallare que echaron los pechos sin nuestro mandado e de la rreyna o de sus conceios todos auenidos que ssean tenudos de los pechar e desseparar sobrello a la nuestra merzed.—Otrossi: alo que nos mostraron que de la nuestra Chancelleria e por el nuestro sseello de la poridat que le uenian muchas cartas a toda la tierra contra los priuilegios e contra las cartas de las franquessas e de las mercedes e de las libertades que auian e contra ssus ffueros en que les passauan contra ello en muchas cosas en que desien en las cartas que leuauan que ssenon se escujassen nin dexassen de las conplir por rraon del fuero nin por priuile-

gios nin por las cartas que auien: Tenemos por bien que quando tales cartas como estas fueren, que nos las enbien mostrar: e ffasta que nos las veamos que non vsen dellas: pero ssi carta alguna pareziere en que mandemos prender a alguno que sse cunpla e que nos lo enbien mostrar: e nos entonce mandar lo emos librar assi como fallamos que es ffuero e derecho.—Otrossi: alo que nos pidieron que tomassemos caualleros de Estremadura de cada obispado un cauallero que andudiesse conusco en nuestra casa: por que quando ueniesse a nos los caualleros los otros omnes de las villas de Estremadura e dessus pueblos que estos caualleros que nos mostrassen aquellas cosas por que uenien e que andasen y la mitad dellos los sseys meses del anno, e la otra mitad dellos los otros sseys meses: E entendiendo que es nuestro seruizio e pro e guarda dela tierra. Tenemoslo por bien: e ellos queles fffagan algo e los pro uean en guisa que puedan andar y bien e onrradamente. E sobresto mandamos que quando alguna cosa nos enuiaren mostrar los de Estremadura, que aquellos ssus procuradores que uenieren a nos que lo digan a estos caualleros que an de andar en nuestra casa: E que lo muestren a nos con ellos porque los mandemos luego librar.—Otrossi: en todas las otras cosas sobredichas que los de Estremadura nos demandaron que les fffisiessemos merzed pidieronnos que les otorgassemos la ordenazion que nos auiamos ffecha en la cibdad de Palenzia de que nos auiamos dadas nuestras cartas a las cibdades e alas villas e a los logares de nuestro sennorio: e que gela conffirmassemos agora e que gela mandassemos guardar porque daqui adelante ninguno non los passase contra ellas: E nos tenemoslo por bien e mandamos que les sea guardada en todo bien e conplidamente segund disen las cartas que cada una de las villas de Estremadura tienen en esta rraon.—

Otrossi: a lo que nos mostraron en como los judios e los moros dauan a osuras mas de arrason de tres por quatro al anno e que les passauan contra el ordenamiento que el rrey don Alfonso nuestro padre que Dios perdone ffito en esta rraon e nos despues confirmamos: e que demandauan las cartas de las debdas de luengo tiempo. e que ffasian por ende muchos engannos: Tenemos por bien daqui adelante que los judios nin los moros non den a osuras mas de arrason de tres por quatro por todo el anno. segunt dise el ordenamiento del rey don Alfonso nuestro padre que nos despues confirmamos: E en la carta que ffisiere el escriuano que ffaga menzion qual es el debdor o qual es el ffiador e de quales logares sson: E del anno adelante o del plaso a que deuie sseer pagada la debda ssi el judio o el moro non demandare la debda ffasta treynta dias que den a delante non logre: ssaluo quando ffueren las cartas renouadas: E las cartas delas debdas que las demanden daqui ffasta seys annos e den adelante queles non rrespondan por ellas: Et el debdor que non rresponda a otro ninguno por la debda sinon aquel a que la debiere o a quien la carta mostrare por el: e que sse ponga assi en la carta que el escriuano ffissier: E que ningun judio non ffaga carta de debda ninguna en nombre de otro judio. E en todas las otras cosas que sse guarde el ordenamiento que ffisso el rey don Alfonso en esta rraon. Otrossi: alo que nos pidieron que los alcaldes de las uillas librasen los pleytos que acaesciessen entre los cristianos e los judios e los meros e non otro alcalde apartado: Tenemos por bien que los pleytos que acaeszieren entre ellos que los libren los alcaldes de los logares segund dise el priuilegio del ordenamiento que ffue ffecho en Palenzia. que dise assi: «Tengo por bien que los judios non ayan alcaldes apartados assi commo los agora auen: Mas que el

uno daquellos ommes bonos enque Yo fiar la justizia de la villa les libre sus pleytos apartadamente: de manera que los cristianos ayan ssu derecho e los judios el ssuyo. eque por su culpa daquel que los ouier a judgar non rreziban los judios alongamiento por que sse detenga el pecho que nos ouieren a dar.—Otrossi: alo que nos pidieron que los judios e los moros non ouiesesen los heredamientos de los cristianos por compra nin por entrega nin en otra manera: que por esto sse astragaua muy grand pieza de los nuestros pechos e perdiamos nos ende nuestro derecho: Tenemos por bien que los heredamientos que auian ffasta agora que los vendan del dia que este otorgamiento es fecho ffasta un anno: e que los vendan a quien quisieren en tal manera que los compradores ssean tales que lo puedan y auer con ffuero e con derecho: E daqui a delante que los non puedan comprar nin auer. saluo ende quando el heredamiento del ssu debdor sse ouier a vender seendo apregonado ssegund ffuero: e ssi non ffallaren quien lo compre que lo tome el en entrega de su debda por quanto ommes bonos aquellos que dieren los alcaldes del logar lo aprezen que uale: e dende ffasta un anno que ssea tenuto de lo vender: e ssi lo non vendiere ffasta estos plastos ssegunt dicho es que ffinque el heredamiento para nos: Ssaluo en los solariegos o en las beffetrias o en los abadengos: e sacado ende las casas que los judios e los moros ouieren mester para ssus moradas.—Otrossi: alo al quenos mostraron en rraon de los pennos que enpennauan a los judios e a los moros por que sse ffasian muchas encubiertas de ffurtos: e en otra manera porque los cristianos perdien ssu derecho: e pedien que los judios e los moros ffuessen tenudos de dar manifestos aquellos que gelos enpennaron: Tenemos por bien que sse ffaga e sse guar-

de assi en todo commo dise en el ordenamiento que ffito el rrey don Alfonso nuestro padre en esta rraçon que dise asi: Mandamos que los iudios puedan dar ssobre pennis ffasta ocho maravedis sin iura e ssin testigos a omme o a muger bona que parezca ssin sospecha: et si por uentura algunos destes pennis que ffueren echados ffasta ocho maravedis ssin testigos e despues ffueren demandados al judio por ffurto o por ffuerza o lo podiere de mostrar el demandador por derecho que ssea el judio tenuto de de mostrar quien gelas enpenno: e ssi nol podiere dar por connuzudo aquel que gelos enpenno o non lo connoziere jure en ssu ssinoga sobre la tora aquella yura quenos mandamos en el libro de las posturas que non lo connoce nin lo ffase por otro traspasso e aquel que gelos enpenno que tenia que era omme bono o muger bona et por quanto: e sobre llos el demandador ssea tenuto de dar los dineros al judio ssi quisiere cobrar los pennis. et el judio non aya pena ninguna. Otrossi mandamos que el judio que diere dineros sobre pennis de ocho maravedis arriba tomelos ante testigos: e jure el cristiano e el judio en manos del escriuano aquella misma iura que mandamos jurar al ffaser de las cartas que non los toma mas de atres por quatro. nin el judio que non los da mas de atres por quatro. Et ssi alguno destes

pennis que el judio tomare de ocho maravedis arriba alguno gelos demandare por de ffurto e por ffuerzas que de octor maniffiesto quien gelo echo en pennis: et si el octor gelo negare e el judio non gelo podiere probar o dar el octor por maniffiesto derecha miente de los pennis ssin dineros a aquel que los ffisier ssuyos e el iudio tornese a aquel que le echo los pennis.» Et por quel conceio de Madrit nos pedieron merzed quele otorgassemos todas estas cosas sobredichas. et les mandassemos dar ende nuestra carta seellada con nuestro seello. Nos sobredicho rrey don Sancho por les ffaser merzed touiemoslo por bien et otorgamos gelas: e deffendemos firmemente que ninguno non ssea osado de yr nin passar contra estas mercedes sobre dichas queles nos ffasemos nin contra alguna dellas en ninguna manera: e a qualquier quelo ffissiese pecharnos y a en pena mill marauedis de la moneda nueva: e al conceio de Madrit o a quien ssu vos touiese el danno doblado: e demas al cuerpo e a cuauto ouiesse nos tornariamos por ello. E desto les mandamos dar esta nuestra carta seellada con nuestro seello de plomo colgado. Dada en Valladolid veynte e dos dias de mayo: Era de mill e tresientos e treynta e un annos.—Yo Per Esteuan la ffis escriuir por mandado del rrey.—Alfon Peres—Joan Peres.

PRIVILEGIO DEL REY DON SANCHO IV

CONFIRMANDO Á MADRID EN EL DISFRUTE DE PASTOS, CAZA Y LEÑA DEL REAL
DE MANZANARES.

Era 1332. Año 1294.

Sepan quantos esta carta vieren Commo ante nos don Sancho por la gracia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Seuilla. de Cordoua de Murcia de Jahen del Algarbe e sennor de Molina. mostraron Nunno Sanches e Ferrand Garcia caualleros de Madrid una nuestra carta fecha en esta guisa. Don Sancho por la gracia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Seuilla de Cordoua de Murcia de Jahen e del Algarbe. Al conceio de villas e de aldeas salut e gracia. Sepades que por dacion que los caualleros de y de la villa que me vinieron sseruir a esta hueste me dixieron de commo soliedes pacer e cortar en los terminos que son en contienda entre uos e los de Segouia. Et agora quando yuan algunos de uos por lenna e por carbon o por madera para vuestras casas e para las otras cosas que auedes menester commo lo soliedes faser que los de Segouia que uos robauan las

bestias é todo quanto uos fallauan. Et por esta razon que auien y fecho pendras entre uos e ellos en manera que era muy grant danno de la tierra e mio desseruiçio e me pidieron merced que mandasse sobrello lo que por bien touiesse. Tengo por bien e mando que en los terminos ssobredichos que puedan andar e pacer uestros ganados saluos e seguros e que podades auer e traer ende lenna e mader para vuestras casas e carbon e caza e las otras cosas que ende ouierades mester segunt que lo soliedes faser en tiempo del Rey Don Ferrando mio abuelo e del Rey Don Alfonso mio padre que Dios perdone. e que usedes uos e los de Segouia comunalmiente en los terminos sobredichos segunt que lo estonce fasedes fasta que libre yo entre uos e ellos este pleito commo fallase por dereço. E non lo degedes de faser por carta que ninguna de las partes aya leuado de mi ffasta aqui contra esto que yo mando. Et deffiendo por esta

mi carta al conceio de Segouia e a uos que non passedes ninguno de uos contra esto en ninguna manera ca qualquier quelo ffishisse a el e a quanto ouiese me tornaria por ello. Et porque entendades que esto es mi uoluntad mando uos dar esta carta seellada con el seello de la mi poridat. Dada en Miranda XXII dias de Nouiembre Era de mill e trecientos e ueyt e seis annos.=Agostin Peres la mando faser por mandado del Rey.=Yo Saluador Peres de Seuilla la escribi.=Agostin Peres. Et porque era en paper e se rompie e nos pidieron mercet que la mandassemos en cuero faser e porque nos dixieron que algunos de la dicha cibdat les passaran contra ello. pendrando en los dichos logares a algunos de madrit porque ffasien lo que en ella disie. Mandamos a los alcaldes e al alguasil de Segouia a quien esta carta fuere mostrada o signado el traslado de ella que non consientan a ninguno que los pas-

se en ninguna cossa contra lo que en ella mandamos que gelo entreguen doblado. saluo el derecho de la otra pena que deuen auer porque lo fisieron e que non se escusen el uno por ell otro de lo faser. Si non a ellos e a lo que ouiesseu nos tornariemos por ello. Dada en Valladolid quinze dias de Marzo. Era de mill e trecientos e treynta e dos annos. Agostin Peres la mando ffaser por mandado del Rey.=Yo Gonzalo Roys la escreui.=Agostin Peres.=Alfon Peres.=Garci Peres.=Diego Fferrandes.»

Pende de un cordon de seda encarnada y amarilla, ya deshilado, un fragmento de se- llo de cera. En una de sus faces un Rey en trage talar sentado sobre una tarima, con cetro en la mano derecha y esfera en la iz- quierda. En la faz opuesta un caballero ar- mado de espada, sobre caballo con paramento blasonado de castillos y leones.

TRASLADO DE UN PRIVILEGIO DEL REY DON SANCHO IV,

DADO EN FAVOR DE LAS DUEÑAS

DEL MONASTERIO DE SANTO DOMINGO EL REAL DE MADRID, PARA QUE SUS PASTORES Y GANADOS
PUDIESEN ANDAR SALVOS Y SEGUROS POR TODO EL REINO.

Era 1333. Año 1295.

Don Sancho por la gracia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Galizia de Sevilla de Cordoua de murcia de Jaen e del algarbe e sennor de Molina a todos los conceios Alcaldes jurados e jueces e justicias Merinos Alguasiles e a los Maestros de las ordenes e a los Comendadores e a los nuestros omes que estan por nos en las villas e los portagueros e a los otros aportellados e a todos los omes de nuestros Regnos e a quantos nuestra carta uieren salut e gracia. Sepades que nos tenemos por bien e mandamos que mill e quinientas bacas e cinquenta yeguas e mill obejas e quinientos puercos de las Duennas del Monasterio de Sancto Domingo de Madrit e de los sus omes e sus pastores anden saluos e seguros por todas las partes de nuestros Regnos e pascan las yerbas e beban las aguas assi como los nuestros mismos. e non fasiendo dannos en vinnas ni en mieses nin en huertas nin en

prados deffessados. defendemos firmemente que ningud sea osado de los prender nin de los contrallar por portazgo nin por montazgo nin por diesmo nin por roda nin por pasage nin por Castilleria nin por rason del nuestro sennorio que nos mandamos tomar para nos nin por asadura nin por otra cossa ninguna e mandamos que los sus pastores que los sus ganados guardaren puedan cortar lenna e rama en los montes para cozer su pan e para lo que ouieren menester e para fazer puentes para pasar sus ganados e para los poner sus redes e marcos E tendales e forcas E estacas para sus tiendas e espetos para asar su carne e entremisos con sus pies para fazer quesos e para facer senadas e colodras las que menester ovieren para sus cauannas e vergas para apriscar sus obeias e para fazer queseras para fazer su queso e corteza para cortir su calzado de la que

les mas compliere e varas luengas para sagudir landre e para zafurdir e para sus puercos. e queles dexedes sacar el pán que compraren de qualesquier de nuestras villas e de nuestros logares. que non sean embargados por ningund auto nin por postura que entre vos pongades en esta rason e Escribano ninguno non sea osado de les tomar montazgo nin portazgo nin servicio en ningun lugar de nuestros Regnos nin el Almojarifazgo de Toledo e esta merced fazemos por rason que se aumentasen los cauallos e las mulas en nuestra tierra. E defendemos ufirmeme e que ninguno non sea osado de los fazer tuerto nin fuerza nin mal ninguno nin de les prender a los sus pastores nin a ninguna de sus cosas si non por su debda conocida o por fiaduria que ellos mismos oviesen fecho maguer que muestren nuestra carta en que digan que no es en seguimiento por carta ni por preuillejo que de nos tengan. et si por aventura alguno dellos fincare tambien en la nuestra tierra commo en las de las Ordenes que non tomen distino nin quinto de lo que ouieren e de los omes que andouieren con el ganado sobredicho e truxeren esta nuestra carta que non den portazgo en ningun lugar de nuestros regnos de las cosas que aduxeren para velos de sus cabannas nin de la ropa que truxeren para su vestir. et ellos mostrando cartas de los conceios o de los coxedores de commo han pagado las monedas e los seruicios cada unos en aquellos logares do fueren moradores que gelos non demanden otra vegada nin les prendan por ellas e que ninguno non sea osado de les prender nin de les embargar por ninguna destas razones tambien en las sierras commo en los extremos e qualesquier que pasasen contra esto que sobredicho es en esta nuestra carta pecharnos han cada uno de ellos en coto mill maravedis

de la moneda nueva. e a las Duennas sobredichas o a quien su vos touiere todo el danno doblado. E sobre esto mandamos a las nuestras Justizias que tenemos e pusieremos daqui adelante para entregar los ganados que aquellos que pasaren o tomaren alguna cosa contra esto que gelo entreguen con aquella pena que diz en nuestras cartas que ellos tienen de nos en esta rason. E mandamos a los conceios e a todos los otros Aportellados que sobredichos son en cada uno de sus logares que fagan a estos omes sobredichos haver derecho luego de las cosas que les dixeren o les mostraren en esta rason sin otro detenimiento ninguno. e non fagan ende al sinon por qualesquier que fincasen e si lo assi non fiziesen á los cuerpos e a quanto oviesen nos tornariamos por ello e demas pecharnos ye el coto que de suso es dicho. Dada en Guadalfaiara dies e seis dias de Enero Era de mill etrescientos e treynta e tres annos. Yo Johan domingo la fis escrebir por mandado del Rey.—Ferrand Martinez.—Fecho e sacado fue este dicho traslado de la dicha carta oreginal de suso en la villa de Madrid dentro del Monasterio de Santo Domingo el Real de la dicha villa veinte e un dias del mes de Agosto año del nascimiento de nuestro salvador Jesu Cristo de mil e quinientos e catoræ años. Testigos que fueron presentes al leer e concertar deste dicho traslado con el dicho original Pedro Hurtado Mayordomo del dicho Monasterio e Alonso Hurtado su sobrino e Martin Espartero vecinos de la dicha villa de Madrid.—E yo Diego de San Martin Escribano de la Reyna nuestra señora e su Escribano e Notario Publico en la su Corte e en todos los sus Regnos e señorios fui presente con los dichos testigos al leer e concertar deste dicho traslado con el dicho original e lo signe e fis aqui este mio signo atal.—En testimonio de verdad.—Diego de San Martin.